

nombre del propietario de la explotación. Asimismo se informará de los resultados a los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria y a los Servicios Centrales (Sección de Campañas de Saneamiento Ganadero).

22. En aquellas explotaciones en que se hubiese obtenido resultados positivos a brucelosis se podrá prohibir la salida de ganado con destino a vida.

23. A los efectos de identificación genérica, los animales diagnosticados clínicamente positivos a brucelosis serán señalados en la oreja izquierda de la siguiente forma: si es una res vacuna, mediante perforación con la «T»; si es un animal ovino o caprino, mediante perforación con un taladro de 10 milímetros de diámetro.

Para la identificación de los animales vacunados con vacuna viva en edad juvenil, dentro de los márgenes establecidos en la Orden ministerial, se taladrará la oreja derecha con la cruz de malta en el momento de la vacunación.

24. Como medidas higiénicas de carácter general, en los establos declarados con infección clínica se hace obligatorio además:

- a) Separar los animales enfermos o positivos durante quince días después del parto o aborto.
- b) Destruir fetos y envolturas fetales.
- c) Practicar desinfecciones periódicas durante los quince días de aislamiento en las plazas ocupadas por los animales citados.
- d) No librar al consumo público, directo, leche.
- e) No autorizar la entrada de personal que no sea facultativo.
- f) No expedir Guía de Origen y Sanidad para Animales, salvo que vayan destinados a sacrificio, en el tiempo que señale la Dirección General de la Producción Agraria.

25. La repoblación de los establos en donde se haya diagnosticado brucelosis clínica solo podrá llevarse a cabo después de la eliminación de los animales diagnosticados como tales y tras las desinfecciones hechas al efecto. Los animales de nueva introducción deberán haber sido vacunados en su edad juvenil con vacuna B-19 o, en su defecto, tras negatividad en las pruebas diagnósticas, ser vacunados con 45/20, todo ello siempre bajo el criterio y control de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal.

26. En la concesión de auxilios, ayudas e incentivos, tendrán carácter preferente las explotaciones que estén previamente saneadas y puedan ser calificadas de «indemnes de brucelosis», habiendo cumplido con las normas establecidas.

27. Los planes provinciales, dentro de las normas establecidas por la Orden ministerial de 30 de junio y la presente Resolución, serán elaboradas por los Jefes provinciales de Producción Animal, llevándose la siguiente normativa:

a) Los Inspectores regionales de Sanidad Animal reunirán a los distintos Jefes provinciales de Producción Animal de su región, al objeto de exponerles las directrices de la Subdirección y cambiar impresiones respecto a las posibles orientaciones provinciales.

b) Los Jefes provinciales de Producción Animal elaborarán los planes de sus respectivas provincias, y una vez elaborados serán sometidos a la consideración del Consejo Asesor de Sanidad.

c) Los proyectos definitivos de actuación, una vez ultimados, serán tramitados por las Delegaciones Provinciales de Agricultura en forma de propuesta a la Dirección General de la Producción Agraria, a cuyo fin los Jefes provinciales de Producción Animal remitirán un ejemplar a la Subdirección General de Sanidad Animal, otro al Delegado provincial y otro al Inspector regional de Sanidad Pecuaria.

28. Los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria, en un plazo máximo de diez días, informarán preceptivamente sobre los planes provinciales a la Subdirección General de Sanidad Animal.

29. La Dirección General de la Producción Agraria—Subdirección General de Sanidad Animal—considerará los planes propuestos una vez visto el informe del correspondiente Inspector regional de Sanidad Pecuaria y procederá a la aceptación o modificaciones oportunas.

30. Se espera de los Colegios Veterinarios que colaboren con las Jefaturas Provinciales de Producción Animal y que velen por el exacto cumplimiento de sus colegiados de las normas establecidas.

31. Las infracciones por acción u omisión a lo dispuesto se considerará como inobservancia de las normas dictadas por las

autoridades en materia de higiene y sanidad pecuaria y serán sancionadas de acuerdo con el vigente Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1976.—El Director general, Jorge Pator Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

24049 *CORRECCION de errores de la Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas complementarias para la aplicación del régimen de inmóvilizaciones en la campaña de vinos y mostos. Campaña vinico-alcoholera 1976-77.*

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1976, páginas 22723 a 22726, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma 9.ª, donde dice: «Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas al precio indicado por el F. O. R. P. P. A., podrá disponerse la resolución total o parcial de ...»; debe decir: «Cuando el precio testigo supere durante dos semanas el precio indicativo, por el F. O. R. P. P. A. podrá disponerse la resolución total o parcial de ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

24050 *ORDEN de 25 de noviembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta.
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados ..	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.